

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00040 00

Estando la presente solicitud cautelar previa por parte de **Caracol Televisión S.A.**, el Despacho advierte la imposibilidad de acceder a ello, por lo que se expone:

La parte actora conforme los arts. 7° y 31 de la Ley 256 de 1996 y 588 y siguientes del C.G.P., solicitó medidas cautelares previas ya que, a su sentir, las actividades desplegadas por las convocadas constituyen actos de competencia desleal, a saber:

«1. Con fundamento en los artículos 31 de la ley 256 de 1996 y 588 y siguientes del CGP, por constituir los actos de competencia desleal establecidos en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, respetuosamente, solicito al Despacho que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del presente memorial y sin correr traslado a la parte contraria, se ordene a las sociedades Telemundo Network y Telemundo Studios abstenerse de transmitir o permitir que terceros transmitan para ser observada a través del servicio de televisión abierta en el territorio colombiano la telenovela titulada Pasión de Gavilanes 2.

2. Para efectos de materializar, instrumentar y hacer efectiva la orden cautelar anterior, se informe mediante oficio la adopción de las medidas cautelares decretadas a los siguientes operadores de televisión abierta radiodifundida, a fin de que se abstengan de transmitir en sus sistemas de difusión la telenovela Pasión de Gavilanes 2:

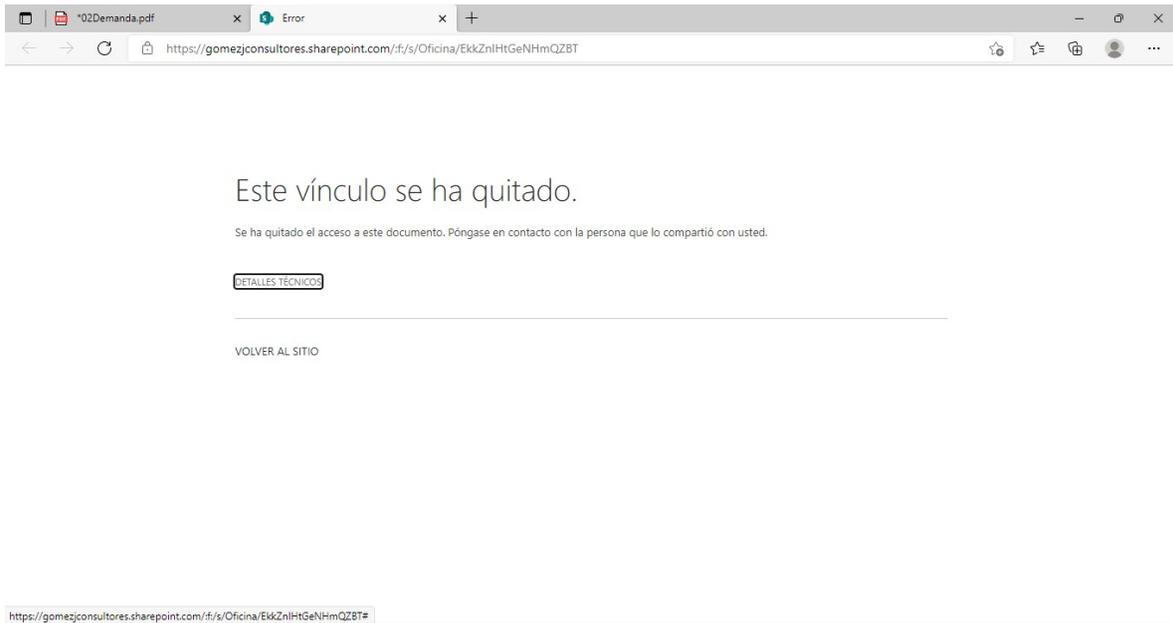
- a. RCN Televisión S.A. (operador privado del canal nacional de televisión abierta radiodifundida denominado “RCN Televisión”)*
- b. Plural Comunicaciones S.A.S.2 (único concesionario de los espacios de televisión del Canal Uno).*

3. Se decrete cualquier otra medida cautelar innominada que el señor Juez considere pertinente.

4. Se fije la caución correspondiente».

Visto lo anterior y auscultado el legajo virtual emerge que en el libelo incoatorio la parte solicitante, más allá de hacer alusión a la relación contractual sostenida con Telemundo Network y Telemundo Studios, no probó sumariamente los actos de competencia desleal o el peligro inminente que tales actos puedan producir, más aún si en cuenta se tiene que el enlace [“https://gomezjconsultores.sharepoint.com/:f:/s/Oficina/EkkZnIHtGeNHmQZBTzkME_IBV4MfLzAXsYOWh5BgE88IMQ?e=xaF3YX”](https://gomezjconsultores.sharepoint.com/:f:/s/Oficina/EkkZnIHtGeNHmQZBTzkME_IBV4MfLzAXsYOWh5BgE88IMQ?e=xaF3YX) suministrado por aquella a fin de revisar todas las probanzas enunciadas no funciona, como se

mostrará a continuación, sin que sea viable su inadmisión bajo los apremios del art. 90 del C.G.P., pues ante la naturaleza de la causa deviene improcedente. La imagen es la siguiente:



Bajo esa óptica, hay que memorar que el art. 31 de la Ley 256 de 1996, mediante la cual se dictan normas sobre competencia desleal, establece:

«Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud».

Del aparte normativo citado pueden extraerse los presupuestos que deben converger para decretar medidas cautelares en procesos donde se ventilen controversias sobre competencia desleal, los cuales son, a saber:

- a.** Comprobación de haberse realizado un acto de competencia desleal o la inminencia del mismo.
- b.** Solicitud de la medida cautelar por parte de quien está legalmente legitimado para el efecto.

Así entonces, para decretar válidamente medidas cautelares al tenor de lo dispuesto por el artículo señalado, se exige que el Juez tenga un grado de certeza sobre la realización o inminencia de un acto

de competencia desleal que, si bien no es el mismo que se requiere para decidir el mérito del litigio, debe fundarse en pruebas suficientes que demuestren que la conducta atribuida a las sociedades demandadas se enmarca dentro de las descritas en la ley como generadoras de competencia desleal.

En el caso sometido a escrutinio de este Juzgador, la solicitud cautelar se fundamenta en estrictez en que *«...se ordene a las sociedades Telemundo Network y Telemundo Studios abstenerse de transmitir o permitir que terceros transmitan para ser observada a través del servicio de televisión abierta en el territorio colombiano la telenovela titulada Pasión de Gavilanes 2»*, habida consideración que Caracol Televisión S.A. *«...mantiene los derechos de propiedad, distribución, publicidad y accesorios sobre las obras audiovisuales, incluida Pasión de Gavilanes»*, y *«...no ha autorizado a Telemundo Network, a Telemundo Studios ni a cualquier otra sociedad la transmisión en el territorio colombiano de la obra derivada Pasión de Gavilanes 2. Tampoco ha cedido sus derechos ni ha autorizado a Telemundo Network o a Telemundo Studios para que la comercialice o permita que terceros diferentes a Caracol Televisión la transmitan en Colombia»*.

Como se dijo, al no tenerse acceso a los medios probatorios mencionados por el solicitante a fin de dar raigambre a sus pedimentos, del solo libelo emerge una ausencia de insinuación o inducción alguna por parte de Telemundo Network y Telemundo Studios, en consecuencia, no existe la prueba que se requiere para la viabilidad de las medidas cautelares previas deprecadas.

Al efecto, el art. 247 de la Decisión 486 de 2000, establece *«[u]na medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido **y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia**. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla»* (Se resalta).

Otra arista a tener en cuenta, órbita en que las plurimentadas cautelares se perfilan contra Telemundo Network y Telemundo Studios, sociedades que, a voces de lo dicho en el libelo genitor, están domiciliadas en California, Estados Unidos, en razón a ello, el art. 486 del C. de Co., prevé que *«[l]a existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia»*, por consiguiente, no se acreditó que, por un lado, aquellas sociedades detentaran domicilio en esta República, de otro, tampoco se indicó quiénes son sus Representantes Legales con miras a comunicar lo

pertinente, de hecho si se mira bien la petición, no se acredita la existencia de las personas jurídicas sobre las cuales recae la cautela, situación que reafirma la improcedencia de la misma.

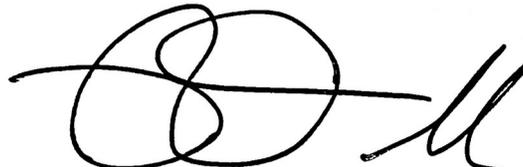
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar previa impetrada por **Caracol Televisión S.A.**

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03c4d9d543e4840ef76eab7e616636a97d3dfb76cf0761d679c4e7efce9a5f**
Documento generado en 15/02/2022 05:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**